Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"Asesor de Familia s/ Determinación de capacidad (<Persona 1>)" Expte 43/2026,** venidos del juzgado letrado de primera instancia de familia N° 1, Sarmiento (expte 427/2021)

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en consulta, conforme lo previsto por los arts. 256 y 641 in fine del Código Procesal Civil y Comercial, en virtud de haberse dictado en la instancia de origen sentencia definitiva n° 23/2023 que dispone la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>, sin que dicho pronunciamiento haya sido objeto de recurso por los interesados.

La sentencia dictada en la instancia de grado estableció determinadas restricciones al ejercicio de la capacidad de la nombrada y dispuso la designación de apoyos para la realización de determinados actos, resolución que asimismo fijó el correspondiente sistema de revisión periódica conforme lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Corrida la vista pertinente, intervino la Asesoría de Familia en representación complementaria de la persona involucrada, conforme lo previsto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- El Código Procesal establece en sus arts. 256 y 641 —último párrafo— que cuando una sentencia relativa a la capacidad de una persona no es apelada, el tribunal de primera instancia debe remitir las actuaciones en consulta a la Cámara de Apelaciones, la cual resolverá sin más sustanciación, previa vista a la Asesoría de Familia.

La doctrina ha señalado que la llamada consulta no constituye un recurso en sentido técnico, en tanto no requiere manifestación de voluntad del interesado, sino que constituye un mecanismo procesal de control jurisdiccional obligatorio destinado a asegurar la adecuada revisión de decisiones de particular trascendencia para la vida de las personas.

En tal sentido se ha sostenido que la consulta importa el deber del juez de primera instancia de elevar el expediente al tribunal superior a fin de verificar la justicia de la decisión adoptada, especialmente en aquellos procesos en los que se encuentra comprometida la capacidad jurídica de una persona, materia que reviste carácter excepcional y exige la máxima prudencia jurisdiccional (conf. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni; Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot).

Desde esta perspectiva, la consulta se encuentra establecida en beneficio de la persona cuya capacidad se encuentra comprometida, a fin de que el tribunal de alzada verifique que se encuentren reunidos los presupuestos legales que autorizan una decisión de esta naturaleza.

IV.- Del examen de las constancias obrantes en autos surge que la presente acción fue promovida por el Asesor de Familia, con el objeto de que se determine el alcance del ejercicio de la capacidad jurídica de <Persona 1>, <DNI 1>, nacida el 3 de octubre de 2002, domiciliada en la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a raíz de la situación de discapacidad que presenta.

De la documentación acompañada (ID 527511) surge que la joven cuenta con Certificado Único de Discapacidad, en el cual se consigna diagnóstico compatible con retraso mental grave asociado a trisomía 21 (síndrome de Down), certificado que se encuentra vigente hasta el 27 de diciembre de 2027.

Asimismo, se encuentra incorporado al expediente informe social elaborado por el equipo interdisciplinario (ID 645255), del cual se desprende que Ingrid presenta limitaciones significativas en el plano cognitivo y comunicacional, no contando con habilidades de lectoescritura y comunicándose principalmente mediante señas. Se indica además que presenta dificultades para la comprensión de situaciones complejas y requiere supervisión en determinados aspectos vinculados a su cuidado personal y a la toma de decisiones.

De dicho informe surge también que Ingrid convive con su hermano Luciano <Persona 1> Falk, quien constituye su principal referente familiar y quien participa activamente en su cuidado y acompañamiento cotidiano, contando además con la colaboración de otros integrantes del grupo familiar.

Se destaca asimismo que la joven participa en actividades educativas y de estimulación, asistiendo a establecimientos de educación especial donde desarrolla talleres y actividades formativas acordes a sus posibilidades, encontrándose integrada a su entorno familiar y social.

En este contexto, la intervención judicial tiene por finalidad establecer el alcance de las restricciones necesarias para la protección de sus derechos e intereses, procurando simultáneamente garantizar el mayor grado posible de autonomía personal.

El pronunciamiento dispuso la restricción de su capacidad para la realización de actos de disposición y administración de bienes registrables, la celebración de contratos que impliquen compromisos patrimoniales relevantes, la aceptación de herencias o donaciones con cargo, el otorgamiento de garantías o fianzas, la realización de actos jurídicos complejos y la gestión autónoma de beneficios previsionales o económicos, estableciendo que tales actos deberán realizarse con la intervención de los apoyos designados judicialmente.

Asimismo, se dispuso la designación de apoyos familiares, quienes deberán asistir a la nombrada en la toma de decisiones vinculadas a su persona y a la administración de sus intereses patrimoniales, todo ello conforme el sistema de apoyos previsto por los arts. 43 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, la sentencia estableció que la situación deberá ser revisada periódicamente, conforme lo dispuesto por el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de verificar si subsisten las circunstancias que motivaron la restricción dispuesta.

V.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio rector que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aun cuando la persona presente alguna condición de salud mental o discapacidad (art. 31 CCyC).

La restricción al ejercicio de la capacidad constituye una medida de carácter excepcional, que sólo procede cuando resulte necesaria para la protección de la persona y siempre en su propio beneficio.

En este sentido, el régimen vigente se inspira en el modelo social de discapacidad, orientado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad mediante la implementación de sistemas de apoyo que faciliten la toma de decisiones, evitando en la mayor medida posible la sustitución de la voluntad.

De las constancias de autos surge que durante el trámite del proceso se han respetado las garantías previstas por el ordenamiento jurídico vigente, en tanto: se ha dado intervención a la persona interesada, se ha garantizado su representación y asistencia letrada, se han producido informes interdisciplinarios que permiten evaluar su situación personal, familiar y social, y se ha analizado de manera integral su situación de vida y su grado de autonomía.

En función de dichas constancias, la restricción dispuesta en la sentencia de grado aparece razonable, proporcionada y acorde a las circunstancias personales de <Persona 1>, en tanto procura resguardar sus intereses personales y patrimoniales sin desconocer su condición de sujeto de derechos ni limitar más allá de lo necesario el ejercicio de su autonomía.

En consecuencia, el pronunciamiento traído en consulta se encuentra debidamente fundado en las pruebas producidas y resulta ajustado al marco normativo vigente, motivo por el cual corresponde su confirmación.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia

RESUELVE:

1°) Confirmar la sentencia definitiva N° 23/2023 dictada en la instancia de origen que restringe la capacidad jurídica de <Persona 1>, <DNI 1>.

2°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 185 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS